

**Proposición con punto de acuerdo por la que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión exhorta respetuosamente al Titular del Ejecutivo Federal, al Poder Judicial de la Federación, a ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Unión, para que reconozcan como Desaparición Forzada de Personas lo ocurrido a los 43 estudiantes de la normal rural de Ayotzinapa atacados los días 26 y 27 de septiembre de 2014 en Iguala, Guerrero.**

**Araceli Damián González y Juan Romero Tenorio** en nuestra calidad de Diputados Federales de la LXIII Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario MORENA, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Congreso y el artículo 58 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración del pleno de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la presente proposición con punto de acuerdo de urgente u obvia resolución, bajo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO.** La noche del 26 y madrugada del 27 de septiembre de 2014, fueron atacados los estudiantes de la normal rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, en Iguala, Guerrero, cuando realizaban una “toma” de autobuses y un “boteo” para juntar recursos para trasladarse el día 2 de octubre a la Ciudad de México, para la conmemoración de la matanza de estudiantes en Tlatelolco en 1968.

Durante el ataque 43 jóvenes estudiantes fueron desaparecidos de manera forzada y a la fecha continúan en calidad de desaparecidos, fueron asesinadas 6 personas, 3 estudiantes de la normal y 3 más del equipo de segunda división “Los Avispones”, 17 alumnos resultaron lesionados, y además sufrieron violación a los derechos humanos más de 100 personas.

**SEGUNDO.-** El 18 de noviembre de 2014 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos oficializó un acuerdo de cooperación técnica con el Estado Mexicano sobre el caso de los estudiantes de Ayotzinapa, a quienes consideró **víctimas de desaparición forzada** en Iguala, Guerrero el 26 de septiembre de 2014.

**TECERO.-** También el 18 noviembre, 2014, el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), Luis Raúl González Pérez calificó el caso Ayotzinapa como **“una desaparición forzada”**, al ser evidente la participación de servidores públicos del ayuntamiento de Iguala.

**CUARTO.-** Sin embargo, la justicia federal de acuerdo con las sentencias del Juzgado Primero de Distrito en Procesos Penales Federales y después por la del Segundo Tribunal Unitario de Tamaulipas, rechazó que los 43 normalistas de Ayotzinapa hayan sido **víctimas de desaparición forzada** porque **los indicios** apuntan a que *los estudiantes están muertos* y no a que fueron **“ocultados”** por el gobierno, informó el sábado 14 de mayo el diario *Reforma*.

Esto en razón que la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada no acreditó el ocultamiento de las víctimas, uno de los tres requisitos básicos para configurar la desaparición forzada.

Según los fallos, las tres condiciones son indivisibles y **a falta de una de ellas no se acredita el delito**. Los tribunales ya no analizaron la existencia de los otros requisitos: la negativa de los acusados a dar información fidedigna sobre el paradero de las víctimas y que los civiles involucrados aprovechen el apoyo de funcionarios.

De acuerdo con el razonamiento de los juzgadores, los indicios de la PGR apuntan a que **los estudiantes fueron víctimas de una ejecución** sumaria, es decir, que fueron asesinados en un periodo breve, y señalan:

“La naturaleza jurídica (del delito de desaparición forzada) es distinta a la de otras figuras delictivas atentatorias contra la libertad personal, pues penaliza las acciones represivas de índole gubernamental en contra de la sociedad civil, que se traducen no sólo en la privación de la libertad de uno o varios individuos, sino predominantemente en su ocultamiento bajo detención”, refiere una sentencia.

“Las constancias procesales apuntan en forma coincidente a que las víctimas no fueron mantenidas en el ocultamiento; muy al contrario, fueron detenidas, privadas de la libertad y trasladadas al lugar donde fueron ejecutadas sumariamente”, establece la sentencia.

Los jueces también argumentaron que la desaparición forzada, por tener una finalidad “represiva”, implica una privación de la libertad extensa, y en este caso eso tampoco ocurrió, ya que las constancias indican que los estudiantes muy probablemente fueron asesinados horas después de su detención.

Bajo dichos argumentos, ambas instancias judiciales rechazaron girar las capturas por desaparición forzada en contra de 56 acusados, entre ellos el ex Alcalde de Iguala José Luis Abarca y su esposa María de los Ángeles Pineda Villa, así como policías municipales de Iguala y Cocula, y presuntos integrantes de la banda Guerreros Unidos.

También se negaron las capturas de Felipe Flores Velázquez, ex jefe de la Policía de Iguala, así como decenas de sus agentes subordinados y del municipio de Cocula, y presuntos integrantes de la organización criminal Guerreros Unidos.

En la consignación fallida, la PGR presentó como indicios los testimonios de presuntos criminales que afirman haber participado en la ejecución e incineración de los estudiantes en el basurero de Cocula y en el posterior traslado de sus restos y cenizas al Río San Juan.

A la fecha, 120 políticos locales, policías, presuntos narcotraficantes y “halcones” han sido encarcelados por el caso Iguala, pero la Procuraduría no ha tenido éxito para fincar la desaparición forzada a ninguno de los inculcados.

Especialistas de la Universidad de Innsbruck, en Austria, han identificado a Jhosivani Guerrero de la Cruz y Alexander Mora Venancio a partir del análisis de los restos recabados en el Río San Juan, en Cocula, cuya cadena de custodia ha sido cuestionada.

Dichas identificaciones, eventualmente, podrían llevar a consignar a los involucrados por el delito de homicidio.

El 24 de diciembre de 2014, Martha Alicia Ramírez Martínez, secretaria encargada de despacho del Juzgado Primero de Distrito en Procesos Penales Federales de Matamoros, negó las 56 órdenes de aprehensión por desaparición forzada en la causa penal 123/2014.

La PGR impugnó, pero el magistrado Carlos Manuel Aponte Sosa, titular del Segundo Tribunal Unitario de Tamaulipas, ratificó el 23 de abril de 2015 la resolución, al estimar que la SEIDO ofreció argumentos deficientes.

Agregó que, además, los razonamientos de la autoridad ministerial no atacaron los motivos por los que se rechazó girar las capturas, señala el fallo de la apelación 68/2015

**QUINTO.** En el ámbito doctrinal podemos sostener que la desaparición forzada de personas tiene la siguiente connotación:

*“... la característica distintiva de la desaparición forzada de personas, y de la que se deriva su extrema gravedad, es que en este caso el estado no sólo priva de la libertad e incluso con frecuencia de la vida a una persona, sino que lo hace en forma clandestina, sin dejar rastro alguno, ni de la persona ni de su suerte. Y, lo más importante, sin que exista una posibilidad real de siquiera demostrar que la persona está efectivamente desaparecida. Este es un delito específicamente diseñado para anular la protección de la ley y de las instituciones y para dejar a las víctimas en absoluto estado de indefensión”.*

La preocupación por la desaparición forzada de personas en el mundo ha llevado al pronunciamiento de países, regiones y continentes en contra de este flagelo. Lo que a su vez ha contribuido la creación e implementación de políticas, instrumentos jurídicos, nacionales, regionales o internacionales, que prevengan combatan y sancionen este flagelo.

En este sentido, en una resolución de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró que: “la desaparición forzada de personas constituye un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley, en detrimento de las normas que caracterizan la protección contra la detención arbitraria y el derecho a la seguridad e integridad personal” [\[\\*\]](#).

Una de las primeras evidencias acerca de la mención del delito de Desaparición Forzada de Personas dentro de una resolución importante de un organismo mundial, lo constituyó la resolución 33/173 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Mediante esa resolución del 20 de diciembre de 1978, las Naciones Unidas declararían su profunda preocupación por los informes provenientes de diversas partes del mundo en relación a las desapariciones forzadas o involuntarias de personas.

Según la resolución, los miembros de la Asamblea, conmovidos por la angustia y el pesar causados por esas desapariciones, solicitaban a los gobiernos que garantizaran que las autoridades u organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley y de mantener la seguridad interna en los estados, tuvieran responsabilidad jurídica por los excesos que condujeran a desapariciones forzadas o involuntarias.

A esta resolución seguirían otras que tenían un fin parecido.

Este es el caso del anexo de la resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988, en donde se establecía lo que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas llamó Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y el anexo de la resolución 1989/65, del 24 de mayo de 1989, con la cual el Consejo Económico y Social formuló los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, que sería aprobado por la Asamblea General en su resolución 44/162 del 15 de diciembre de 1989.

A pesar de estas y otras resoluciones parecidas, lejos de disminuir, aumentaba cada año a nivel mundial el número de desapariciones forzadas.

Esto llevó a que las Naciones Unidas aprobaran el 18 de diciembre de 1992 la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

En la parte considerativa de esta declaración la Asamblea General indicaba su profunda preocupación por el hecho de que en muchos países, y con frecuencia de forma persistente, se producía este tipo de delitos, sin que tales conductas tuviesen su correspondiente sanción legal. La misma organización reconocía, que si bien los actos que contribuían a las desapariciones forzadas constituían una violación de las prohibiciones que figuraban en los instrumentos y resoluciones internacionales ya mencionados, fue necesario elaborar una declaración que hiciera que todos los actos de desapariciones forzadas se consideraran delitos de extrema gravedad y se establecieran normas destinadas a prevenirlos [\[\\*\]](#).

En la Resolución 47/133, que contiene la referida *Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, del 18 de diciembre de 1992 de la Organización de Naciones Unidas, la Asamblea General se declara:

*“Profundamente preocupada por el hecho de que en muchos países, con frecuencia de manera persistente, se produzcan desapariciones forzadas, es decir, que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley.”*

Y se considera que *“las desapariciones forzadas afectan los valores más profundos de toda sociedad respetuosa de la primacía del derecho, de los derechos humanos y de las*

***libertades fundamentales, y que su práctica sistemática representa un crimen de lesa humanidad.”***

A nivel del Continente Americano, la primera manifestación importante de una organización regional sobre el tema concreto de las desapariciones forzadas, se produjo en 1974 cuando la Organización de Estados Americanos se pronunció con relación a los desaparecidos en Chile.

En noviembre de 1982, el Congreso de la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos y Desaparecidos (Fedefam), elaboró un proyecto titulado Convención sobre Desaparecimiento Forzado. Se esperaba que con la adopción de ese proyecto se pudiera prevenir en el continente la comisión del delito y se contribuyera a la recuperación de los valores sociales y humanos afectados con las dictaduras militares que azotaron a Latinoamérica en la década de los sesenta y setenta. Sin embargo, la promoción internacional de la convención resultó infructuosa, ya que no fue adoptada por ninguna organización regional o mundial.

Un año después, en 1983, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, dio un paso adelante en el camino hacia la regulación de las desapariciones forzadas, al aprobar la resolución 666 (XIII - 083). En el artículo 4 de la misma se acordaba ***“Declarar que la práctica de la Desaparición Forzada de Personas en América es una afrenta a la conciencia del hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad”***.

Finalmente, tal como lo hicieron las Naciones Unidas con la *Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, la Organización de Estados Americanos también crearon un instrumento internacional destinado especialmente a prevenir, sancionar y suprimir este delito en el hemisferio. Fue así como el 9 de junio de 1994, en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, la Asamblea General de esa organización regional adoptó la *Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas*. Esta convención fue aprobada en virtud de un proyecto presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que venía siendo discutido desde 1987.

En el preámbulo de la Convención se señala que la subsistencia en el continente de las desapariciones forzadas era innegable y que su práctica de forma sistemática constituía un crimen de lesa humanidad. También se le considera una “grave ofensa a la naturaleza, odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la carta de la organización” [\[\\*\]](#).

La *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, indica que para efectos de esta convención:

*“se considera desaparición forzada, la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del estado o por personas o por grupos de personas, que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”*.

Tanto la *Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, de las Naciones Unidas, como la *Convención sobre Desaparición Forzada de Personas*, de la Organización de Estados Americanos, constituyen los instrumentos internacionales más importantes, vigentes hasta el presente. En ambos se define de forma clara y precisa lo que debe entenderse por este delito y cuáles son los elementos y características que deben reunirse para que el mismo exista.

Estatuto de la Corte Penal Internacional, elaborado en la ciudad de Roma en 1998 es el instrumento jurídico internacional más reciente sobre el particular. Para el 20 de diciembre del 2000 dicho estatuto ya había sido aprobado por 123 países de la comunidad internacional [\*].

Lo que resulta de mayor interés para el caso, es que este delito está expresamente regulado en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y en los demás documentos que conformarían el cuerpo legal de ese organismo., específicamente el documento relativo a los “Elementos de los Crímenes” que hace mención a los supuestos que deben existir para su configuración jurídica.

La *Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, del 20 de diciembre de 2006, en la que se indica que para efectos de dicha convención: “se entenderá por desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad, cometida por agentes del estado, o por personas o grupos de personas, que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad, o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”.

Hasta hoy, cuando se hablaba de desaparición forzada de personas, no se pensaba en México como un lugar donde ocurrirá este ilícito, mucho menos a gran escala.

Sin embargo la tragedia ocurrida en Iguala, Guerrero el 26 y 27 de septiembre de 2014, donde 43 estudiantes de la Escuelanormal rural Raúl Isidro Burgos, de Ayotzinapa, fueron desaparecidos, actuó como detonador para que el tema de las desapariciones forzadas en México se plantee como un **asunto de interés nacional y prioritario** para el país. Un asunto sobre el que toda la sociedad reclama justicia y fin a la impunidad.

**SEXTO.**-La decisión de los tribunales mexicanos resulta inexplicable e incluso es un agravio para la sociedad entera. Esta resolución puede constituir una omisión, considerando que el artículo primero constitucional establece **la obligación de todas las autoridades**, incluida por supuesto esta Cámara de Diputados, de “**promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad** con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **En consecuencia, el Estado deberá prevenir, INVESTIGAR, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley**”.

**Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra OBLIGADO a prevenir, INVESTIGAR, sancionar y reparar las violaciones a derechos**

**humanos que advierta**, de tal forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado.

Derivado de todo lo anterior, la resolución de los tribunales vulnera los derechos humanos de las víctimas, de los padres de familia y de la sociedad en su conjunto.

Es menester señalar que las indagatorias continúan abiertas por las autoridades competentes. Tan es así que el 18 de febrero de 2016, en reunión de trabajo con la Procuraduría General de la República, se presentaron los avances obtenidos en los tres meses de la segunda etapa de investigación, los padres y madres de los 43 estudiantes de Ayotzinapa desaparecidos solicitaron que institución lleve a cabo 140 diligencias como parte de la investigación del caso Iguala, y que complementa y refuerza a las presentadas por el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes.

Por su parte la dependencia informó, comunicado 253/16 [\[\\*\]](#), que la “indagatoria sobre la desaparición de los estudiantes normalistas está abierta y se desarrolla contando, de manera estrecha, con la coadyuvancia técnica del Grupo Interdisciplinaria de expertos Independientes (GIEI) para el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables a través del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público Federal”.

**SÉPTIMO.**-La Procuraduría General de la República, está obligada Constitucional y legalmente a ejercer sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y del bien común. La actuación de sus servidores se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos. Conforme lo establecido en el artículo 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica.

Por lo anteriormente expuesto, ponemos a consideración de esta Comisión Permanente la siguiente proposición con

### **Punto de Acuerdo**

**ÚNICO.** La Comisión Permanente del Congreso de la Unión exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo Federal, al Poder Judicial de la Federación, a ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Unión reconozcan como Desaparición Forzada de Personas lo ocurrido a los 43 estudiantes de la normal rural de Ayotzinapa atacados los días 26 y 27 de septiembre de 2014 en Iguala, Guerrero.

**ARACELI DAMIÁN GONZÁLEZ**

**JUAN ROMERO TENORIO**

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a 18 de Mayo de 2016.

[\[\\*\]](#) Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, Resolución AG/RES-666 (XIII - 0/83), aprobada en la sesión plenaria del 18 de noviembre de 1983.

[\*] Resolución 47/133 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, 18 de diciembre de 1992, Parte Considerativa.

[\*] Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1.994, Preámbulo.

[\*] [www.derechos.org/nizkor/impu/tpi](http://www.derechos.org/nizkor/impu/tpi)

[\*] Procuraduría General de la República Comunicado 253/16  
<http://www.gob.mx/pfr/prensa/pgr-la-investigación-sobre-normalistas-continua-comunicado-253-16> -la-desaprición-de-los-